

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 306.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El censo de la poblacion de España, formado el 21 de Mayo de 1837, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinéa; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el dia de la inscripcion para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazon tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del Pais, del poder del Estado, del rango de la

Nacion. Y aun han debido influir otros mas tiernos sentimientos en el ánimo de la REINA y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economia de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al órden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevenicion con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de la poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoista, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que

esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin escepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión y remisión de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revisión de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son estensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias; el censo de población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados

públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

Circular núm. 314.

El Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia me dice con fecha 31 del mes último lo siguiente:

En circular de 6 de Setiembre próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* del 10 del mismo mes, núm. 109, encargué á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia presentasen en esta oficina, antes del día 30 del nombrado mes de Setiembre, los amillaramientos pedidos en orden de 23 de Marzo de este año, con el objeto de que pudieran servir de base al repartimiento individual del cupo de contribucion territorial que debe satisfacerse en 1861.

No obstante el mes transcurrido desde dicho plazo, hoy es el día en que son muy pocos los amillaramientos, presentados, prueba evidente de la apatía é indiferencia con que se ha mirado este importante servicio.

V. S. comprenderá en su superior ilustracion, lo necesarios que son los amillaramientos si se han de llevar á cabo los deseos de la Direccion general de contribuciones, consignados en los dos últimos apartados de su circular de 8 del presente mes; y por lo mismo no le parecerá importuno que, firme en mi propósito de apurar, hasta donde pueda, los medios escitatorios, antes de apelar á los coercitivos y de castigo, acuda á V. S. encareciéndole dirija su autorizada voz por medio de una circular conminatoria á los Ayuntamientos morosos, encargándoles la remision de los amillaramientos dentro del prudente plazo que V. S. se digne concederles como último improrogable.

A la vez ruego á V. S. se sirva

darme conocimiento de lo que tenga á bien acordar sobre el particular.

En su consecuencia, y con el fin de poner un correctivo eficaz á la punible apatía de que con razon se lamenta el referido Administrador, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallan en descubierto del importante servicio de que se trata, que en el término de diez días que con el carácter de improrogable les concedo, presenten los amillaramientos sobre que ha de girar el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1861; en la firme inteligencia que de no verificarlo así, quedan desde luego declarados incurso mancomunadamente en la multa de doscientos reales, que se les exigirá sin contemplacion alguna, sin perjuicio de espedir á su costa los correspondientes apremios.

Palencia 5 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 315.

El Gobierno de S. M. la REINA, que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hácia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices, á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la índole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demás criaturas.

Pero para conseguir este objeto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en

las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan sordo-mudos ó ciegos, están interesados en manifestarlo á la autoridad, con las demás noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para espresar su desdicha. Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los Sres. Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exhortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó mas días festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los sordo-mudos y de los ciegos.

Palencia 25 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

NOTA que, sobre los sordo-mudos y los ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de la circular que precede.

PUEBLO DE

Partido judicial de

SORDO-MUDOS						CIEGOS						TOTAL			
QUE NO OYEN NADA.			QUE OYEN ALGO.			DE NACIMIENTO.			POR ACCIDENTE.			DE SORDO-MUDOS	DE CIEGOS		
Menores de 15 años.	De 15 a 40 años.	De 40 arriba.	Menores de 15 años.	De 15 a 40 años.	De 40 arriba.	Menores de 15 años.	De 15 a 40 años.	De 40 arriba.	Menores de 15 años.	De 15 a 40 años.	De 40 arriba.				
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día cuatro del actual, ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia a D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis rs. noventa y nueve céntimos. por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Octubre último.

DIÓCESIS.	CAPÍTULOS.				TOTAL.
	14 Personal del clero secular.	15 Material de idem.	16 Personal de Religiosos en clausura.	17 Material de idem.	
Burgos.	19.195,71	4.765	465	341,65	24.767,36
Leon.	53.016,33	14.506	12.028	5.933,09	69.529,33
Palencia.	160.605,21	81.591	12.028	5.933,09	260.157,30
SUMA.	234.817,25	100.862	12.493	6.274,74	354.446,99

Los Sres. Alcaldes constitucionales

de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue a noticia de los interesados.

Palencia 5 de Noviembre de 1860.
=Cayetano Escandon.

Administracion principal

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Habiendo acordado la Direccion general del ramo se anuncie el arriendo de los pastos de los cinco puertos titulados: Uzveraniego, Era Mayor, Pradera, Cortes y Cortecilla, sitos en término de San Salvador de Cantamudá, por el resto de la temporada de invierno, esta Administracion lo ejecuta bajo las condiciones siguientes:

- Se admiten en la misma, hasta el 18 del mes actual, proposiciones al arriendo de los referidos puertos, sirviendo de tipo la cantidad que figuró en el tercer juicio de subasta de 6.580 reales.
- El contrato será convencional, y por solo la temporada de invierno.
- Será aceptada la proposicion mas ventajosa que se presente, aun cuando no llegue el ofrecimiento a la cantidad espresada.
- El licitador en cuyo favor recaiga la aceptacion, satisfará en el acto de estenderse el contrato la mitad del importe de la cantidad convenida, y la otra mitad a la conclusion de la temporada, entendiéndose esta en fin de Marzo del año próximo de 1861.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos prevenidos por la superioridad.

Palencia 6 de Noviembre de 1860.

=El Administrador, Segismundo García Acevedo.

El Dr. D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este mi Juzgado se ha sustanciado un pleito civil ordinario a instancia de Nicolasa Benito, vecina de Torquemada, contra su marido Antolin Caballero y demas penados, en la causa susanciada con motivo de los desórdenes sucedidos en aquel pueblo la noche del veinte y cinco y mañana del veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en el que se pronunció la siguiente sentencia.

SENTENCIA: En la villa de Astudillo a diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito civil ordinario que en este mi juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Nicolasa Benito Rodriguez, mujer de Antolin Caballero, vecino de Torquemada, y de la otra, el Promotor fiscal y Recaudador de costas del partido, sobre que se adjudiquen a aquella como tercera interesada las fincas que fueron embargadas al Antolin su marido, para hacer efectivas las costas en que fué condenado en causa criminal, que se le siguió por los desórdenes sucedidos en la villa de Torquemada la noche del veinte y cinco y mañana del veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en conformidad al resultado de autos vistos: RESULTANDO del testimonio que ocupa los cuatro primeros folios de autos, que a la Nicolasa le fueron adjudicados, por muerte de Juan Be-

nito Perez, su padre, un ha de haber de once mil ochocientos cincuenta y cuatro reales, para lo que se la adjudicaron bienes en cantidad bastante. RESULTANDO del dicho conteste de los tres testigos que deponen en estado de prueba, que las fincas embargadas al Antolin, sitas en término de Villamediana, y pagos de Valdefradas y S. Martin pertenecen por título lucrativo de herencia a su mujer Nicolasa Benito, y que de cuantos bienes la fueron adjudicados solo posee en la actualidad aquellos dos predios: Otra tierra a la Vega, y unas viñas en los pagos de Frontadas, Royanos y Valdefradas, las que estan inscritas en el testimonio aludido. CONSIDERANDO: que el dominio de los bienes estradotales, pertenece esclusivamente a la mujer, y que a su reintegro están tácitamente hipotecados los del marido, aunque no se haya comprometido por ningún contrato, en conformidad a las leyes diez y ocho y veinte y cinco, título once de la partida cuarta. FALLO: declarando con preferente derecho a Nicolasa Benito Rodriguez a reintegrarse de sus bienes estradotales al que ejercitan la H. P. y curiales para hacer efectivas las costas en que fué condenado Antolin Caballero; y en su consecuencia, que la debo de amparar y amparo en el dominio de las fincas, que han sido embargadas, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas, y comunes por partes iguales. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo proveo, mando y firmo.—Patricio Agundez.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Dr. D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido estando haciendo

audiencia pública el día de hoy veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fé.—Ante mí, Manuel Manrique.

Y habiéndose sustanciado el juicio en rebeldía de los demandados Antolin Caballero, Roman Salazar, Felipe y Antonio Lopez Conde, Manuel Martin Val, Mariano Martinez Pedrejon, Nicolas Benito Pellejero, Antonio, Paulina y Manuel Esteban Civero, Policarpo Gutierrez, Tomás Pedrejon, D. Manuel Herrera Pascual, Félix Lopez, Pedro Fuente, y D. Salvador Valdeolmillos, vecinos de Torquemada, para que llegue a su noticia, se insertará el presente en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Astudillo, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Patrio Agundez.—Por su mandado, Manuel Manrique.

D. Tomas Maroto Salado, Juez de 1.^a Instancia de esta villa de Villaloa y su partido.

Al Señor Gobernador de la provincia de Palencia, hago saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del referendo, se sigue causa criminal contra Pedro Cuneses (a) Gabilucho, de esta naturaleza, sobre falso testimonio en unas declaraciones prestadas ante este tribunal; y defraudacion de doscientos reales, y no habiéndose presentado á responder a los cargos que se le hacen, fué llamado por edictos en virtud de los cuales se presentó, habiéndose recibido declaracion de inquirir que el Juzgado creyó oportuno ampliar; mas como hubiese desaparecido nuevamente, se dicto el auto que dice así: «Reduzcáse á prision á Pedro Cuneses si en el acto de la notificacion no prestare fianza por cantidad de quinientos duros en fincas, bajo la responsabilidad del escribano otorgante ó de ciento en metálico depositado en la caja general de la provincia, ó la de cárcel segura si fuese últimamente pobre, y resultando haber desaparecido de esta villa, é ignorarse su paradero, despues que fué indagado, dese orden al Jefe del destacamento de la Guardia civil de la misma y alguaciles del Juzgado para que procedan a su busca y captura, espidiéndose exhortos requisitorios para el mismo fin á los Señores Gobernadores de esta provincia y las limitrofes, y sin su perjuicio, llámesele por edictos que se fijaran en las puertas de esta Audiencia y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno para que comparezca á ampliar la declaracion segun está mandado. Juzgado de Villalon y Octubre treinta y uno de mil ochocientos sesenta.—Doy fé.—Maroto Salado.—Ante mí, Lorenzo de Torres Gil. Y á fin de que el espresado reo sea buscado y capturado con toda eficacia, poniéndose en este caso á mi disposicion para el objeto que espresa el auto inserto, libro el presente requisitorio á V. S., por el cual, de parte de S. M. la

Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre jurisdiccion ejerzo le exhorto y requiero y de la mia le ruego, suplico y encargo que tan luego como le reciba se sirva ordenar su cumplimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia de su digno mando con las señas que se espresan á continuacion; pues en así hacerlo administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que sus justos ruegos viere. Dado en Villalon á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S.^a, Lorenzo de Torres Gil.

Señas del procesado.

Estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, su edad 24 años, cojo y con una muleta donde se apoya.

ÚLTIMA HORA.

Circular núm. 316.

D. Juan Gutierrez de Celis, Vendedor de la villa de Saidaña, se ha fugado de ella el dia primero del actual, huyendo del alcance que se le encontró ascendente á la cantidad de 16767 rs. 13 céntimos.

En su consecuencia, encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de seguridad pública de esta provincia procuren la captura del referido sugeto cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo á este Gobierno con las seguridades debidas en el caso de ser habido.

Palencia 7 de Noviembre de 1850.—El Gobernador, Luciano Quñones de Leon.

Señas de D. Juan Gutierrez de Celis.

Estatura 5 piés, cara redonda, color moreno, edad como de 30 años, es grueso, gasta patillas, viste gaban largo con sombrero hongo negro, y parece haberse fugado llevando dos caballerías, una negra y otra morena, con varios efectos y alhajas de su casa.

Anuncios particulares.

CAJA DE SEGUROS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

ASOCIACION UNIVERSAL

para redimir el servicio de las armas,

AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8. Establecimiento de Mellado, por conducto

de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviado letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad

que impusieron. Los que se suscriben por a suma de 5,600 rs., reciben ocho mil reales, en el acto de ser declarado soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera a todo el que los solicita.

B 4—A 4.

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS,

PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS UTILES.

Se publica ocho veces al mes e 16 páginas, casi folio, á dos columnas, de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las MIL Y UNA NOCHES, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta integra la parte legislativa. En cada número da una seccion de procedimientos industriales faciles de explotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos practicos para los juzgados de paz y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos días en que se están ocupando de los servicios de que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios señores gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado a los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevisos en los cuatro últimos meses de este año y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 reales suscribiéndose directamente: 32, por medio de los corresponsales y remitiendo 65 sellos de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Despues de publicado, cuesta el tomo 50 rs. y 60 por medio de corresponsal.

Madrid. Preciados 53; Provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

ARRIENDO EN SUBASTA PUBLICA.

En la villa de Magaz se hace de la casa-mieson y otras de la capellania que goza en dicha villa D. Francisco Javier de Coo, el dia 11 del presente, y hora de las diez de su mañana, en la casa principal de la dicha capellania, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

ESCRIBANIA EN VENTA.

Quien quisiere comprar una escribania de dominio particular, con titulo limpio y corriente, acuda a D. Vicente Lomas, calle de la Parra, número 10. A. 3—4 B. 2—4

LEÑAS DE ROBLE PARA CARBONEAR, Y PASTOS PARA INVIERNO.

El dia 10 de Noviembre se venderá en publica subasta las leñas de roble del Monte y Granja titulada Retortillo, situada a dos leguas de Quijana del Puente, sobre el rio Arlanza

El remate se celebrará en Palencia, en la Escribania de D. Francisco Salomon, á las 12 de la mañana y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, para los que gusten enterarse con antelacion.

Tambien se arriendan sin subasta para la próxima invernada, las yerbas de la mencionada Granja, suficientes para mil cabezas de ganado lanar. El encargado de dicha Granja, manifestará tanto las leñas como los pastos y arrendará estos.

A. 2—3. B. 3—3.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la barca en La Ferte-sous Jonarre, a cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso. 8—9

Se acaba de recibir un gran surtido de carbon de piedra, procedente de los ricos criaderos que, en la Cuenca Carbonifera de Vergaño, pertenecen á la sociedad minera La Cantábrica.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicho mineral, pueden informarse de su buena calidad y precios, en el Depósito de la Sociedad referida, calle de Barrio-nuevo, número 5. 2

FIDEOS EN VENTA.

Se venden fideos por mayor, en la nueva fabrica de M. Monzon, calle de Barrio-nuevo, núm. 5, y en su despacho, calle Mayor, núm. 172, esquina á la Plaza.

Hay tambien pastas de estrellas, corazon, trencillas, etc. A. 6—B. 2.

El cuatro del próximo Diciembre, á las doce del dia, se vende en esta ciudad y casa de D. Antolin Moro, tres cortas de leña encina, sitas en el monte del Excmo. Sr. Duque de Berwik y Alba, campo de Fuentes de Valdepero: en el mismo dia y casa se arrienda la raza del citado monte; las condiciones de uno y otro están de manifiesto en dicha casa. B. 1—2 A. 1—2

PIANO EN VENTA.

Se vende uno picolo, nuevo, de siete octavas y tres cuerdas y muy buenas voces. Si alguno quisiere interesarse en su compra, el profesor de piano, que vive calle de Gil de Fuentes, dará razon.

El mismo profesor tiene un elegante album con los modelos, condiciones y precios de los pianos de la muy acreditada fabrica de Boisselot y compañía en Barcelona, donde podrá enterarse el que guste hacer algun pedido. Estos pianos se garantizan por dos años. B—4 A—5

A las municipalidades

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion del Boletín oficial, se encuentran de venta

Talones para la contribucion industrial.

Idem para la id. de territorial.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Ejemplares para la formacion de cuentas municipales

Todo en papel de hilo y arreglado al modelo que ha de regir en el próximo año de 1861.

PALENCIA.

Imprenta de José M. Herran. Calle Mayor, número 102.